



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00015

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 47001315300420190001500
DEMANDANTE: JOSÉ YEBRAIL ANGARITA VARGAS
DEMANDADOS: DIANA ELENA PARDO GRANADOS
MATILDE MARIBEL PARDO GRANADOS
JUÁN LUCAS PARDO LORA
JANET PARDO LORA
JON JAIME PARDO LORA
JOEL RICARDO PARDO RAMÍREZ.

Se informa al Despacho que el apoderado del ejecutante presentó avalúo actualizado del inmueble, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

En fecha 15 de mayo de 2023, la parte ejecutante presentó avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-566; por lo anterior, se le impartirá cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., que reza: “2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

En consecuencia, por estar ajustado a derecho el avalúo presentado, el Despacho accede a correr el traslado respectivo por el término de tres (3) días

finalmente, se tiene que en fecha 17 de mayo del año en curso, la parte ejecutante presentó nuevo poder, por lo cual, se procederá a aceptar y reconocer personería jurídica.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días del avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, presentado por la parte ejecutante dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por JOSÉ YEBRAIL ANGARITA VARGAS contra DIANA ELENA PARDO GRANADOS, MATILDE MARIBEL PARDO





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00015

GRANADOS, JUÁN LUCAS PARDO LORA, JANET PARDO LORA, JON JAIME PARDO LORA y JOEL RICARDO PARDO RAMÍREZ

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JULIO SUAREZ OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos dispuestos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f9eb9bd6bfce594d49adbe0804a5f0e870457d0594efde653bc6ecbbb325**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420220008700
DEMANDANTES: COBRANDO SAS NIT 830056578-7
DEMANDADOS: JHON FREDIS MARTINEZ SANTOYA C.C.7.319.0618

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que impetró COBRANDO SAS contra JHON FREDIS MARTINEZ SANTOYA.

1.- Informa el pase al despacho que la Doctora VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que presenta renuncia al poder a ella otorgado, la decisión de renunciar se le notificó a COBRANDO SAS vía correo electrónico de esto adjunta pantallazos como prueba. Según el artículo 76 del C.G. del P. el cual indica: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...” Encuentra el despacho que la renuncia está acompañada de las comunicaciones correspondientes por lo que atenderá la petición presentada por la doctora FONSECA ROMERO.

2.- Se recibió a través del correo electrónico institucional, memorial poder a través del cual el representante legal de la sociedad ejecutante otorga mandante al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, poder que cumple con las exigencias contenidas en la ley 2213 de 2022, por lo cual deviene su aceptación.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Atiéndase la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, al interior del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que impetró COBRANDO SAS contra JHON FREDIS MARTINEZ SANTOYA.

SEGUNDO: Aceptar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la sociedad ejecutante COBRANDO, en los términos y condiciones del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102bb67081f7d63604cdc84740e86155429003c26edf3cceb8b2c44f0fef60a3**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00084

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE	
RADICADO:	47001315300420220008400	
DEMANDANTE:	JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES	C.C. 1.082.839.46
	ANDRES FELIPE MEJIA CORTES	C.C. 1.014.216.393
DEMANDADOS:	MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ	C.C. 32.552.388

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del proceso verbal declarativo de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE seguido por JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRÉS FELIPE MEJIA CORTÉS, a través de apoderado para el efecto constituido contra MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ.

En síntesis, la demandada manifiesta que se configura la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, toda vez que al revisar el escrito de demanda se evidencia que los demandantes no prestaron el juramento estimatorio en los términos que prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

Las excepciones previas se encuentran en enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

En ese sentido, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo establece como requisito de la demanda *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*. A su vez, el artículo 206 Ibidem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

El objetivo de esa disposición es evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios, mejoras o frutos que se reclaman en una demanda y por tal razón, quien en un proceso solicite su reconocimiento debe hacerlo razonadamente y bajo juramento, so pena de ser sancionado según el inciso cuarto del artículo arriba mencionado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“Señalar la cuantía, por la vía de/juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00084

es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

...Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, en el artículo 86 se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales...

...Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

..Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de/juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía..."

En el presente caso, en la pretensión segunda los demandantes solicitan que se condene a la parte demandada al pago de perjuicios por valor de \$408.000.000. Ahora, si bien el escrito introductorio el apoderado judicial de la parte demandante no detalló ni realizó una descripción en la cual fundamentará dicho valor, también es cierto que con el escrito en el que recorrió el traslado de la excepción previa presentada por la demandada, subsanó esa carencia.

En efecto, una vez revisado el memorial allegado el día 5 de julio de 2023, se pudo verificar que, los demandates incluyeron un acápite de tasación de perjuicios y en él, establecen el lucro cesante de la siguiente manera:

“Desde el día 1 de octubre de 2020 , donde se corrieron la respectivas Escritura Publicas y en la misma se manifiesta haber realizado la entrega, cosa que no fue así, se debe tomar la fecha para la proyección de los cánones de arriendo se arranca desde el 1 de octubre de Donde se hizo la proyección a valor Presente de los ingresos que generaría el lote, como parqueadero, mensualmente desde la fecha mencionada, donde se hizo el avaluó y nos arrojó un valor actual diario de arriendo por vehículo tracto camión y la proyección Usada del parqueadero.

Además, se sacó los cánones de arriendos del lote por espacios para parqueadero si estuviera funcionando, nos dio la suma de \$850.000, diarios arrojando por mes \$25.500.00, lo cual se le hace una regresión año por año.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00084

(...)

La proyección de tasación de perjuicios, se realizó basada en el área comprada por mi poderdante, que, de acuerdo a las Escrituras Públicas aportadas a la demanda, sería de un 12.5%, que equivaldría a un área de TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (3.931.5) METROS CUADRADOS, del área total del predio que es de TRES (3) HECTÁREAS, MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (1452) METROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A 31.452 M2, aun siendo un predio proindiviso, solamente se está secando el producido correspondiente al 12.5%, equivalente a 3.931.5 metros cuadrados, para aparcamiento de tracto camiones, que sería la actividad a desarrollar de mi prohijado, ya que esa es su actividad comercial principal”.

Así entonces, para este Juzgado, lo anterior, logra ajustarse a lo regulado por el ya mencionado artículo 206, pues registra una discriminación o detalle de los perjuicios materiales reclamados, exponiendo los rubros que la componen por concepto de lucro cesante que se entiende hace parte de los valores que por cánones de arrendamiento han dejado de percibir los demandantes.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar el defecto advertido por el apoderado judicial de la parte demandada, se negará la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se corrió traslado a la parte demandada del escrito que contiene el juramento estimatorio, se ordenará para que por secretaría se realice el mismo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días del escrito que contiene el juramento estimatorio por la demandante, presentada el pasado 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610acc734d9a4008e0324727ac34a61f1c44b38e5d4fc1dfaab53087aa5b7e94**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00084

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA
RADICADO: 47001315300420200008400
DEMANDANTE: ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO
DEMANDADOS: RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ

Visto el informe secretarial, Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del presente PROCESO DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA que impetró ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra el señor RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 14 de septiembre de 2020 proferido en esta instancia judicial, el Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 01 de septiembre de 2023 RESUELVE: *“Por lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, CONFIRMAR el numeral 5° del auto dictado el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta al interior del proceso reivindicatorio promovido por Orlando Martín Ceballos Pinedo contra Rafael Buelvas Henríquez y personas indeterminadas, por lo antes diserto”*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 01 de septiembre de 2023 al interior del proceso DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA que impetró ORLANDO MARTIN CEBALLOS PINEDO contra el señor RAFAEL BUELVAS HENRIQUEZ, por medio de la cual confirmó el auto proferido por esta judicatura.

SEGUNDO: Por Secretaría realizar las respectivas anotaciones en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb7e85d93773dde84dcee79702002106ea7b96af8e8a4f2c6f957c4e57a5ae**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420210026200
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.317-7
DEMANDADOS: YASIRA MARIA ATALA ELIAS C.C. 39.090.147

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YASIRA MARIA ATALA ELIAS.

En providencia adiada 27 de septiembre de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de la ejecutada YASIRA MARIA ATALA ELIAS, tasadas en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3'651.693°)

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

ÚNICO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ddbe7e35dd5e81043f1e0c8266bd0c13e12728dedeff45d01a3a7bd61793c**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210025000
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADOS: PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS NIT. No. 900456199
WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE C.C. No. 7.631.859

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las peticiones pendientes dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS Y WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE.

1.- Mediante correo electrónico la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en el cual manifiesta que solicita la corrección sobre el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en donde se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. siendo lo correcto **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO**, advierte esta funcionaria que la memorialista debe hacer peticiones por intermedio de su apoderado judicial ajustándose a lo indicado como derecho de postulación, pese a ello la ley faculta a esta funcionaria para que realice correcciones de oficio.

De conformidad con el artículo 286 del CGP que nos enseña: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. Por lo mencionado se considera que se procederá a realizar la corrección a FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO en el numeral 3 de la providencia antes citada.

2. La parte ejecutante aporta constancia de Notificación Electrónica, a través de memorial allegado al correo de la secretaria de este despacho judicial, con constancia de envió 18 de noviembre de 2022 dirigida a la sociedad PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. a la dirección electrónica pac_wyc@hotmail.com, con estampilla de tiempo “Nov 23 13:05:13 2022 GMT” notificación que cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022. En petición allegada al legajo solicita la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se siga adelante la ejecución teniendo en consideración lo estipulado en el artículo 300 del Código General del Proceso que reza: “ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”. Por la norma antes citada se tendrá por notificado además al señor WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE que obra como representante legal de la sociedad PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS, así como demandado dentro del presente ejecución.

Al ser el proceso de notificación, realizado dentro de los presupuestos normativos enseñados en el artículo 8 de la ley 1123 de 2022, el Despacho atenderá los mismos, estipulándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia. Por ende, se dará cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo del artículo 440, el cual señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se puede concluir entonces que, la parte demandada se mantuvo en silencio al no ejercer su derecho a la defensa en el término legal estipulado para tal fin, no proponen excepciones, no quedando más camino al Juzgado que dictar auto no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante el cual, el cual quedará de la siguiente forma:

TERCERO: Téngase a la Dra. CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO**, en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE SAS Y WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO Seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados sociedad PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.S. y el señor WILSON VELÁSQUEZ LINDARTE, a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de los demandados por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$7.203.908-), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255164f3fd5ed020e731084ffaa2ef2ec2a71becb102fb5f0d2ba63b09945a0b**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00172

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170017200
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN
DEMANDADOS: DANIEL DÁVILA RAMÍREZ
RAFAEL DAVILA BURITACA

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO EJECUTIVO, promovido por HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN contra DANIEL DÁVILA RAMÍREZ y RAFAEL DAVILA BURITACA.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, a petición de parte se aceptó la suspensión del proceso de referencia, por un término de 4 meses contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de la solicitud, y de igual manera se decretó el levantamiento de las medidas.

El Artículo 163 del C.G. del P, nos indica en su inciso segundo que *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

En ese sentido, una vez revisado el expediente, observa esta funcionaria judicial, que el termino por el cual se había suspendido el proceso de la referencia, se encuentra finiquitado a la fecha de esta decisión; por lo cual, en virtud del artículo señalado en líneas anteriores, esta judicatura procederá con la reanudación del mismo.

Ahora, en virtud de que la suspensión del proceso se dio por solicitud de la parte demandante, toda vez que, manifestó haber llegado a un acuerdo parcial de pago firmado y autenticado por las partes, se le requerirá a la parte ejecutante que informe al despacho el estado del acuerdo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACTIVAR el presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por HERNANDO JOSÉ DEL CASTILLO GUZMÁN contra DANIEL DÁVILA RAMÍREZ y RAFAEL DAVILA BURITACA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante, para que informe al despacho respecto del acuerdo parcial de pago firmado por las partes, dentro de un término de 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec5f7b79ac4c0bd135120ab6b61aa79f2e801bc5c390ccb024cadf1c2d5398**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420210025200

DEMANDANTES: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

NIT. No. 900.568.059-7

DEMANDADOS: RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA

C.E. No. 252.143.

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentada por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. contra RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA.

1.- Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, realizando la notificación por medio digital al correo electrónico reaballero@daabon.com.co, el demandante aporta constancia de la empresa de mensajerías Distrienvios del 27 de febrero de la presente anualidad en el que se registra bajo número de guía N° N0286183, se percata esta funcionaria que existe inconsistencia tanto en el destinatario como en la dirección de correo electrónico a la que se realizó la remisión, como se muestra:

Además, de la certificación que se realiza por parte de la empresa encargada de la realización de la notificación como mensaje de datos:



DISTRI ENVIOS
Siempre a tiempo!

Mensajería Express – Transporte de carga
Local – Costa Norte – Bogotá – Medellín – Cali

Código general del proceso
Art. 291 / 292 de 2017

GUÍA No. N0286183

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

DISTRIENVIOS S.A.S

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**

Expedida por: **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA**
Pertenciente al proceso con número de radicación: **0025200-2021**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):
IBIS ISABEL BARRIOS RUA
A la dirección:
reaballero@daabon.com.co
De: **BARRANQUILLA**

Fue: null

Como se evidencia en las imágenes introducidas dentro de la presente providencia se aprecia que el destinatario de la comunicación es la Señora IBIS ISABEL BARRIOS RUA, cuando el demandado del presente proceso es el señor RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA, adicional a esto la dirección electrónica en la cual debía ser notificado era reaballero@daabon.com.co, pero efectivamente se remitió al reaballero@daabon.com.co, por lo que se tendrá por no notificado al demandado dentro del presente trámite.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En vista entonces que la notificación que debió haberse remitido al señor RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA, al correo reportado dentro del escrito de la demanda reaballero@daabon.com.co, situación que no ocurrió, pese a la gestión realizada por la parte demandante se evidencia que los errores en los que se incurrieron no permiten a esta funcionaria llegar a la conclusión de que se cumplió con lo ordenado mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por ende, se dará aplicación enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso ejecutivo presentada por COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S. contra RUBÉN MAGDONIO CABALLERO SANTAMARIA, por desistimiento tácito.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretados dentro de este asunto y se encuentren vigentes. Por secretaría realizar los oficios de rigor.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac0f74e383706b81b0cb615c2b912a1e29440906888db2f8bd8ecd3f199943b**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 47001315300420150032400
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EXPROPIACIÓN, promovido por DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA en contra de ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO CAMACO S.A.S.

En fecha 19 de septiembre de 2017, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en sentencia de segundo grado, revocó la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 24 de abril de 2017, condenado en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717°).

Se advierte que esta judicatura, en auto adiado 29 de enero de 2018, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En liquidación de costas realizada por secretaría, se evidencia la misma a favor de la entidad demandada ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO COMACO S.A.S., y a cargo de la demandante DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por la suma mencionada de \$737.717° Pesos.

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de liquidación de costas, a favor de la parte demandada ORGANIZACIÓN DE HOTELERÍA Y TURISMO COMACO S.A.S., y en contra de la demandante DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en cantidad igual a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9d0eba44196e7919a433dcae35d95fcf765e733da1754f8290f7f045dbfb**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00308

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 47001315300420210030800
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: VÍCTOR LORENZO BERMÚDEZ PÁEZ C.C. 12542077

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra VÍCTOR LORENZO BERMÚDEZ PÁEZ.

Por auto de dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó el emplazamiento del demandado VÍCTOR LORENZO BERMÚDEZ PÁEZ, en el registro Nacional de Personas Emplazadas, mandato que se acató y por Secretaría se publicó el 09 de junio de 2023, el emplazamiento del demandado en el portal designado para tal fin; vencido el plazo de la publicación sin que el ejecutado hubiere comparecido, se procederá con la designación de Curador Ad Litem.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ DE CASTRO como Curador Ad Litem del demandado VÍCTOR LORENZO BERMÚDEZ PÁEZ, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de los correos electrónicos lcfdezdecastro@gmail.com - leyesfdezdecastro@gmail.com.

SEGUNDO: Se le designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f052c74abb1fcadfa4b3779fcb5779fe3788f6f90358aee26aa7f71cce339**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA A CONTINUACION DE DECLARATIVO
RADICADO: 47001315300420120006800
DEMANDANTES: CIRO ALFONSO TOSCANO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES LAS MULAS LTDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO DE SENTENCIA que impetra YAMILE SUÁREZ TOSCANO, AURORA MARÍA TOSCANO SUÁREZ, RAMÓN TOSCANO SUÁREZ Y CAYETANO SUÁREZ TOSCANO contra TRANSPORTES LAS MULAS LTDA, JUAN DE JESÚS OVIEDO SERRANO Y ESTEBAN BAEZ HOLMES

En auto de fecha doce (12) de septiembre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda ejecutiva de sentencia señalándose de manera clara los defectos de los que adolecía para que la parte actora realizara la subsanación, para lo cual se le otorgó un término de cinco días, so pena de rechazo.

Observa este despacho judicial que, conforme se da cuenta en el informe secretarial que antecede, la parte actora no presentó escrito alguno tendiente a subsanar las falencias e irregularidades advertidas en el auto inadmisorio del 12 de septiembre de 2023.

Conforme a lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido por el legislador en el artículo 90 del Código General del Proceso, en el que se indica que, habiendo sido inadmitida, *“Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, como quiera que la parte demandante no la subsanó dentro del término establecido para ello. Anotándose que, podrá posteriormente promover nueva ejecución en los términos en que se indicó por el Tribunal Superior Sala Civil Familia y por este despacho judicial.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE SENTENCIA, promovido por YAMILE SUÁREZ TOSCANO, AURORA MARÍA TOSCANO SUÁREZ, RAMÓN TOSCANO SUÁREZ Y CAYETANO SUÁREZ TOSCANO contra TRANSPORTES LAS MULAS LTDA, JUAN DE JESÚS OVIEDO SERRANO Y ESTEBAN BAEZ HOLMES, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55e0b2a3310ca9a9a27199f9201a8f4dab788657b73958a889dc9c7c48364db**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230003900
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.317-7
DEMANDADOS: ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS C.C. 36.665.870

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso de RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS.

Estando al despacho para su revisión la apoderada de la parte demandante presenta al correo electrónico de este juzgado, memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, memorial y el contrato de transacción firmado por las partes intervinientes. Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, plantea tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación.

En ese sentido el C. G. del P., en su artículo 312, señala: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión el cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes lo hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción."

Analizando el documento aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por los involucrados en el proceso, teniendo en cuenta que es la voluntad de las partes no continuar con el presente proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del presente proceso RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS.

En virtud a lo regulado por el inciso 4º del artículo 312 del estatuto de ritos civiles, se abstendrá de condenar en costas. "Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Con relación a la petición de desglose presentada es menester indicarle a la apoderada, que no es procedente la petición por que este proceso fue radicado mediante mecanismos electrónicos, por medio de los cuales no se hacía necesario la entrega de los documentos ni anexos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Atender la transacción realizada entre el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y la demandada ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS por estar ajustada a derecho.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ROSANNA DE JESUS PARDO DE ANDREIS, en virtud a la transacción celebrada entre las partes.

TERCERO: Negar el desglose de los documentos que soportan la acción, por cuanto este proceso se tramitó de manera digital.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8aae02aa288f1d726b2ebbd5b1b42f27827f4df8da49a13bb3197cf8af69b6**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420190013900
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAYARES MORENO C.C. 72.221.079
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY C.C. 17.902.312

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por JUAN CARLOS PAYARES MORENO en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

1.- En fecha 07 de julio de 2023, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, solicita el reconocimiento de subrogación parcial del crédito, garantías y privilegios que le corresponda al demandante señor JUAN CARLOS PAYARES MORENO, en favor de la señora ANA CECILIA IMBRETT CERA, adosando con ello contrato de cesión de derechos litigiosos y/o crédito y/o subrogación.

Revisado el mencionado contrato por parte de esta Judicatura, se encuentra que en el mismo se menciona como tal, las figuras jurídicas de Subrogación, Cesión de Crédito, y, Cesión de Derechos Litigiosos, las cuales para el caso en concreto son excluyentes entre sí, además, que es distinto su fundamento normativo, siendo que para la institución jurídica de los derechos litigiosos se encuentra regulada por el artículo 1969, la cesión de crédito 1959 y ss., y, para la subrogación artículo 1666, todos del Código Civil.

Al ser cada institución sui generis, con su propio marco normativo, efectos y presupuestos fácticos para su implementación, se requiere que la parte ejecutante en su condición de cedente, y la cesionaria; aclaren al Despacho, cuáles de estas figuras jurídicas, es la herramienta utilizada en el iterado contrato, para lo cual se dispondrá del término de cinco (5) días.

Una vez, la parte interesada señale la figura a implementar, este Juzgado, se pronunciará sobre sus requisitos, efectos y aceptación.

2.- En fecha 19 de julio de 2023, el extremo ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, impetró recurso de reposición contra el auto adiado 18 de julio de 2023.

Posteriormente, en memorial presentado el día 25 de julio de 2023, el recurrente desiste del recurso interpuesto.

Con respecto al desistimiento de los recursos interpuesto, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

La subraya fuera del texto.

De la lectura normativa expuesta de manera precedente, se puede establecer que, se pueden desistir de los recursos interpuestos, siempre que lo haga el mismo sujeto que lo impetró, además, no se condenará en costas, cuando se haya desistido ante el mismo juez que se presentó el recurso.

Así las cosas, al ser presentado el desistimiento por la misma parte que presentó el recurso de reposición, es decir, JUAN CARLOS PAYARES MORENO, sujeto que conforma el extremo ejecutante, se cumple con los presupuestos legales para ello, por lo tanto, se accederá a la mencionada solicitud de desistimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que, el iterado desistimiento, se presentó ante el Juez que conoció del recurso de reposición; por lo que, en virtud de la regulación normativa estudiada, no se condenará en costas.

3.- En el memorial presentado por el extremo activo en esta relación procesal, de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual desiste del recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia adiada 18 de julio de 2023, su apoderado judicial doctor HAIZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, apoderado de la parte ejecutante, solicita la entrega a su favor de los títulos de depósitos judiciales, los cuales se detallan a continuación.

Título	Fecha	Valor
442100001121969	23/05/2023	\$494.902 ^{oo}
442100001132279	14/07/2023	\$494.902 ^{oo}
442100001132845	21/07/2023	\$1'902.312 ^{oo}



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Al revisar el portal web del banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar la existencia de los títulos relacionados, evidenciándose la identidad de las partes y la radicación del proceso, concluyéndose que los mismos pertenecen al presente proceso ejecutivo, pendientes de ser entregados.

Así las cosas, los títulos reclamados, se entregarán a favor del ejecutante señor JUN CARLOS PAYARES MORENO.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante señor JUAN CARLOS PAYARES MORENO, para que en el término de cinco (5) días, aclare cuáles de las figuras jurídicas señaladas en la parte considerativa de esta providencia, se implementa en el contrato allegado.

SEGUNDO: Una vez se recibido el cumplimiento de lo requerido a la parte ejecutante, ingresar el expediente al Despacho por parte de la Secretaría, para emitir pronunciamiento.

TERCERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el ejecutante JUAN CARLOS PAYARES MORENO, interpuesto en contra del auto adiado 18 de julio de 2023. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente.

QUINTO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales:

Título	Fecha	Valor
442100001121969	23/05/2023	\$494.902 ^{oo}
442100001132279	14/07/2023	\$494.902 ^{oo}
442100001132845	21/07/2023	\$1'902.312 ^{oo}

A favor de JUAN CARLOS PAYARES MORENO, ejecutante en el presente proceso EJECUTIVO, seguido en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a981b0e299fe236437e55fd0aa4f37aa68e5c424136324cfd1c1ddf72ee343**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA	
RADICADO:	47001315300420200000700	
DEMANDANTES:	HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA	C.C.: 14.226.249
	ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO – Apoderado	
DEMANDADO:	SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C	NIT.: 800.249.674-6
	RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN – Apoderado	

1. ASUNTO

Se decide a continuación la solicitud de terminación de proceso por sustracción de materia presentada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA EN C, al interior del PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA, promovido por el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA.

2. ANTECEDENTES

Promovido el proceso de la referencia, por auto de 30 de noviembre de 2020, se dispuso librar orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA y a cargo de la SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN Y CIA S EN C, en el sentido de ordenar a la ejecutada suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-41852, de la Ofician de Instrumentos Públicos de Santa Marta, aunado a ello, debía la parte ejecutada pagar a favor del demandante la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), correspondiente a la cláusula penal del contrato fechado 21 de mayo de 2014. (Cuad. 003).

El 15 de marzo se emitió nueva decisión en la que se atendió el acto de notificación personal realizado por la parte demandante para lograr el enteramiento de la demandada, última que no utilizó el lapso de tiempo concedido para ejercer su derecho de defensa y proponer excepciones, de modo que en cumplimiento del artículo 440 del C. G. del P., se ordenó seguir adelante con la ejecución. (Cuad. 013).

Contra el auto que libró mandamiento de pago y actuaciones posteriores, la demandada presentó solicitud de ilegalidad para atacar los defectos del título ejecutivo (Cuad. 015), empero, concluyó la juzgadora en ese momento, basada en las disposiciones de la norma procesal, que la solicitud de ilegalidad no era el mecanismo idóneo para hacerlo, e insistió en que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago y no propuso excepciones, así como tampoco propuso el recurso de reposición de que trata el artículo 430 del C. G. del P., configurándose, en consecuencia, la causal de subsanación contemplada en el parágrafo del artículo 133 del C. G. del P., razones por las que, previo traslado a la contraparte, negó la solicitud de ilegalidad con proveído de 13 de octubre de 2021. (Cuad. 031).

Inconforme con lo decidido, la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 13 de octubre de 2021; del escrito se corrió traslado a la demandante y con auto de 23 de marzo de 2022, se dispuso no reponer la decisión y se negó el recurso de apelación por improcedente, conforme con lo esgrimido en el artículo 321 del C. G. del P. (Cuad. 040).

Contra el auto de 23 de marzo de 2022, presentó la parte ejecutada recurso de reposición y en subsidio queja, el primero fue resuelto desfavorablemente por esta judicatura el 12 de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

mayo de 2022 (Cuad. 048); y, concedida la queja, la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, el 29 de noviembre de la misma anualidad, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Gálvez Guzmán y CIA. S. en C., contra el auto fechado 13 de octubre de 2021 (Cuad. 060).

De otra parte, el 27 de septiembre de 2022, el demandado pone en conocimiento de esta judicatura la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Civil-Familia.

El Tribunal resolvió con la decisión en cuestión un recurso de apelación interpuesto por GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C, en calidad de demandante al interior de un proceso verbal de resolución de promesa de compraventa por incumplimiento, el cual se tramitó con el radicado 47001315300120190021001, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, proceso que fue promovido en esa instancia judicial por el aquí ejecutado GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C, contra el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, que como se sabe, figura en esta causa como ejecutante.

Con la decisión aludida, el Tribunal decidió revocar parcialmente la sentencia del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, luego de lo cual, confirmó los dos primeros numerales de la sentencia y revocó el tercero, para en su lugar: (i) declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre GÁLVEZ GUZMÁN & CIA S EN C y HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA; (ii) condenar a HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA a restituir el inmueble identificado con el folio No. 080-0041852, Chalet número 38 del Conjunto Residencial Lagos del Dulcino; (iii) condenar a GÁLVEZ GUZMAN & CÍA S en C, a restituir al señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA el monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$246.355.997). (Cuad. 050). (Resalto propio).

Conocido el fallo anterior, el apoderado judicial del ejecutante en este proceso, radicó memorial el 18 de octubre de 2022, para indicar que la sentencia del tribunal no debe afectar lo decidido por este despacho porque la decisión se encuentra ejecutoriada, en firme y que ha hecho tránsito a cosa juzgada. (Cuad. 051).

El 31 de octubre de la misma anualidad, el apoderado judicial de GÁLVEZ GUZMÁN & CIA S EN C, solicitó, en concreto, la terminación del presente proceso ejecutivo por “configuración de la figura jurídica de sustracción de materia y configuración del numeral 9, del artículo 1625 del Código Civil colombiano”, con ocasión a la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y que, en consecuencia, se levantaran las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. (Cuad. 052), pedimento que fue controvertido por el extremo ejecutado con misiva de 10 de febrero de 2023 (Cuad. 070).

Conocido lo anterior y dada la conexidad del proceso verbal que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito y el ejecutivo que aquí se adelanta y, la vinculación entre aquella decisión con la cuestión ejecutiva, se requirió al Juzgado Primero para que remitiera con destino a este proceso la sentencia de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa por incumplimiento, radicada en esa dependencia con el número 470013153001201900210; providencias que fueron remitidas por el par juzgador el 20 de febrero de 2023.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

3. CONSIDERACIONES

Como se dijo en el acápite precedente, con decisión de primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, revocó parcialmente la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa por incumplimiento promovido por GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C en contra de HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA; en consecuencia, declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los referidos; documento mismo, que sirvió de base para la ejecución promovida en esta judicatura por HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA contra GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C.

Conocida la decisión del superior funcional, el extremo ejecutado solicitó la terminación del proceso ejecutivo que aquí se tramita por sustracción de materia, pedimento que realizó porque, en estricto sentido, el documento que contenía la obligación que se ejecutaba dejó de tener efectos para las partes; dicho esto, esta funcionaria previa exposición de fondo, acotará algunos aspectos ha de tener en cuenta.

Las partes, GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C y HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, iniciaron procesos distintos que correspondieron en reparto a Juzgados Civiles Del Circuito diferentes; el primero promovió en contra del segundo, proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa que fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta el primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y, el segundo, promovió en contra del primero, proceso ejecutivo de obligación de suscribir escritura pública que correspondió a esta judicatura en reparto de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

En el proceso ejecutivo se libró mandamiento ejecutivo el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) y se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021); en este último, se dejó sentado que el ejecutado GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C, fue notificado el diecinueve (19) de enero de ese mismo año en la forma prevista en el entonces vigente Decreto 806 de 2020; pese a ello, no ejerció su derecho a la defensa para proponer medios exceptivos, no quedando en la juzgadora de entonces ningún otro camino que aplicar el artículo 440 del C. G. del P., que en casos como estos manda al juez a seguir adelante con la ejecución.

El diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro de la ejecutoria del auto que siguió adelante con la ejecución, el apoderado judicial del ejecutado GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C, presentó solicitud de revocatoria del mandamiento de pago emitido en noviembre del año anterior y el consecuente auto de seguir adelante con la ejecución; entre sus fundamentos, mencionó el togado argumentos con los que pretendía explicar porque era ilegal el primer auto, empero, no alegó nada que restara valor al proceso de notificación, lo que ratifica que el extremo pasivo fue notificado en debida forma y, simplemente, guardó silencio, no presentó recurso y tampoco propuso excepciones de mérito.

Omisión de la parte ejecutada que condujo al despacho a esgrimir en auto de trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo que sigue:

“la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago y no propuso excepciones, así como tampoco propuso el recurso ante la irregularidad por el enunciada, constituyéndose entonces la circunstancia prevista en el artículo 133 del

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

C.G.P. PAR.” “Siguiendo en gracia de la discusión y sin que ello melle la posición que asume esta funcionaria que la discusión planteada es improcedente. Se observa que a la demanda si se anexaron las copias de las constancias de pago realizados, ahora el espacio para controvertir los defectos que pretende el memorialista era el juicio ejecutivo, ya sea a través del recurso de reposición o del uso de excepciones, y no el momento procesal en que nos encontramos”.

Esto para evidenciar que la ejecutada GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C, fue omisiva y desatinada en su actuar dentro de este proceso ejecutivo; acudió de forma tardía con el propósito de revertir las etapas concluidas a partir de pronunciamientos posteriores de otro despacho judicial. No obstante, no lo fue así dentro del proceso de naturaleza declarativa que había promovido en tiempo previo a la formulación de la demandada ejecutiva con obligación de suscribir escritura publica por parte de HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA.

Para mayor claridad, se pone de presente que el proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, fue admitido el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demandante en ese notificó a su demandado HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, quien contestó la demanda, propuso excepciones y, manifestó, además, que se estaba tramitando este proceso ejecutivo, según recuento efectuado por el superior funcional en su providencia de primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022); la sentencia de primera instancia en ese proceso data del cuatro (04) de agosto de 2021, es decir, fue proferida cinco (5) meses después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Fechas que permiten ver que las decisiones ejecutivas fueron anteriores a las declarativas, aunado a ello, al revisar el objeto del proceso declarativo promovido por el aquí demandado se advierte que el mismo tenía como fin la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, un proceso que se inicia partiendo de una realidad, que es la existencia valida, legal y eficaz de un acuerdo de voluntades, del cual se pide su resolución por incumplimiento.

Ciertamente que la aquí ejecutada GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C, debió dentro de la oportunidad que tenía para hacerlo, acudir a este proceso ejecutivo y atacar los defectos del título a través del recurso de reposición en la forma prevista en el estatuto procesal, comportamiento que se itera no realizó, si bien, no le era permitido dentro de este asunto invocar como excepción la resolución del negocio jurídico por cuanto resultaba indebido este trámite, amén de haber promovido la acción respectiva antecedentemente, si podía atacarlo por la vía de la inconformidad horizontal.

Ahora, en cuanto a la concomitancia de ambos procesos, claro es que esta judicatura estaba obligada a tramitar el proceso ejecutivo que nos atañe, como ya se dijo, la ejecutada GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C, pudo haber concurrido a esta causa y alegar, a través del recurso de reposición, siquiera un incumplimiento del negocio mismo que expuso ante la homologa del Juzgado Primero Civil del Circuito, e inclusive invocar la suspensión previa al pronunciamiento de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la pretensión formulada en el declarativo no podía alegarla como excepción de mérito, como lo era la resolución de contrato de promesa de compra venta de inmueble, cabe recordar el contenido normativo al respecto “el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción” (Art. 161, nral 1).

En suma, se le reprocha a la ejecutada su comportamiento omisivo dentro de la acción ejecutiva.

La tensión que surge ahora es, si la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en fecha 1° de septiembre de 2022 por medio de la cual declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado entre las partes enfrentadas en esta litis, y sobre el cual se sustenta la orden de seguir adelante con la ejecución, alcanza de impedir la ejecución subsiguiente.

Dijo la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, por medio del cual resolvió un recurso de casación interpuesto aun en vigencia del Código de Procedimiento Civil, premisas aplicables a este y cualquier otro asunto que se tramite en vigencia del Código General del Proceso porque se refiere, en estricto sentido, a la naturaleza del proceso ejecutivo, la cual que no fue modificada por el C. G. del P., lo que se transcribe:

(...) en el coactivo, el obligado debe discutir las vicisitudes que afectan el título base de la acción, siendo imperativo que haga uso de esta oportunidad so pena de que la decisión de fondo emitida por el juez, en la que ordena continuar con la ejecución o resuelve sobre las excepciones, haga tránsito a cosa juzgada, como lo prescribe el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, a saber: «La sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 333», colofón que se extiende a los casos en que no se propusieron defensas, por el carácter preclusivo de esta omisión” (Pág. 26).

En contexto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en jurisprudencia armónica²:

[E]n los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias.

Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso-, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda. Por supuesto que sería un despropósito dejarlo desprovisto de ese escenario, tan sólo porque suscribió un documento que da cuenta de la prestación ejecutada.

Pero tampoco es de recibo que, al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.

Este último proceder riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia (art. 71, núm. 1º C.P.C.), porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.

¹ Sentencia SC1732-2019, Radicación n.º 11001-31-03-029-2005-00539-01. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Ibidem



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes (SC15214, 26 sep. 2017, rad. n.º 2009-00479-01)³.

[C]uando el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil cubre con el manto de la cosa juzgada la decisión sobre las excepciones de mérito, no sólo se refiere a las que efectivamente fueron propuestas, sino también a las que pudieron y debieron plantearse, pues atentaría contra la lealtad procesal que el deudor demandado que ha sido conminado para el pago de una obligación, guarde estratégico silencio en el juicio ejecutivo para de este modo reservar el alegato de nulidad contra el título para formularlo a su antojo en trámite ordinario separado, cuyos resultados vendrían a perturbar, a manera de ejemplo, las decisiones de quienes remataron la cosa en el proceso ejecutivo, si es que en el ordinario se llegara a la conclusión de que el título ejecutivo hipotecario es nulo.

1.2. En materia de las excepciones que no han sido propuestas, la Corte ha dicho que la preclusión opera en contra del ejecutado, “impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley” (Sent. Cas. Civ. de 10 de septiembre de 2001, Exp. No. 6771).

Recientemente la Sala ratificó el citado criterio, en punto de los efectos de cosa juzgada que produce la sentencia proferida en el proceso ejecutivo, al decidir que a tal imperativo no puede “escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no (...) deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros”, pues resulta “inaceptable que con posterioridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio

³ https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/07/SC15214-2017-2009-00479-01_2.pdf

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo". (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2005, Exp. No. 1994-12835-02) (SC019, 15 feb. 2007, rad. n.º 1998-00339-01).

Interpretación que dice la Corte al culminar la cita, debe aplicarse en desarrollo de los principios de igualdad y seguridad jurídica, por constituir doctrina probable, cuya aplicación conlleva a que los supuestos fácticos y de derechos desarrollados en la misma se subsuman en el estudiado de forma idéntica.

Nótese como, en la jurisprudencia traída el comportamiento que se reprocha del ejecutado es guardar silencio dentro del ejecutivo para con posterioridad adelantar uno declarativo con pretensiones que atacan la validez del título ejecutivo, y que bien pudo alegarlas por vía de excepción de mérito, circunstancia que no aconteció en esta problemática, puesto que ha quedado en evidencia sin lugar a dudas, que fue el aquí ejecutado demandante en el proceso declarativo quien en primer lugar acudió a la jurisdicción en busca de la resolución del negocio jurídico celebrado con su demandado ejecutante en este, además de ello, y de acuerdo con el recuento realizado en la sentencia de segunda instancia, su actuar en ese litigio fue diligente, al punto de acudir a la alzada quedando en ese escenario procesal resuelto el contrato de promesa de compraventa.

Así quedó la parte resolutive de esa providencia adiada 1º de septiembre de 2022:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), dentro del proceso verbal de resolución de promesa de compraventa por incumplimiento promovido por GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S EN C en contra de HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR los dos primeros numerales de la sentencia, y REVOCAR el tercero, para en su lugar declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre GÁLVEZ GUZMÁN & CIA S. EN C. y HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA. CONDENAR a HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA a restituir el inmueble de que trata este asunto, identificado con folio 080-0041852 Chalet número 38 del Conjunto Residencia Lagos del Dulcino. A su vez, CONDENAR a GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S. EN C. a RESTITUIR al señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA el monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$246.355.997), según lo motivado en precedencia..."

A lo acotado se agrega que, como se ha señalado, la pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa por incumplimiento no le estaba permitido alegarla como excepción de mérito en el ejecutivo por incompatibilidad en su trámite dada la naturaleza de la misma, si bien se reprocha el silencio guardado al tiempo de recibir la notificación, lo cierto es que el aquí ejecutado no mantenía una actitud de dejadez por cuanto adelantaba la acción declarativa ante la jurisdicción la que había promovido en tiempo previo a la acción de ejecutiva formulada por el ejecutante HUMBERTO ANTONIO NIÑOMEDINA.

Nos encontramos entonces ante una situación atípica en la que se ven enfrentadas dos decisiones judiciales definitivas; originarias en procesos de distinta naturaleza, uno

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

ejecutivo y otro declarativo; contradictorias entre sí; y, que repercuten en un mismo bien de interés para las partes; por ello, y muy a pesar de que esta funcionaria acata y aplica la doctrina probable de la Corte Suprema de justicia reseñada ut supra, en el caso de marras, no es posible su aplicación por ausencia de unos de los elementos estructurales como es el hecho de haber sido el ejecutado quien promovió primeramente la acción declarativa, admitida inclusive, antes de que el hoy ejecutante formulara la ejecutiva con obligación de suscribir escritura pública, ante esta situación el juez no puede ser un convidado de piedra e ignorar simplemente la decisión de los jueces que resolvieron la controversia declarativa, pues con ella se arrimó a este proceso un documento determinante que contenía la decisión de segunda instancia que resolvió el contrato que se ejecutaba en esta judicatura, lo que ocurrió con posterioridad al auto de seguir adelante con la ejecución, una situación sobreviniente que pone ciertamente en vilo el asunto aparentemente resuelto en el proceso ejecutivo.

Se insiste entonces, sin más preludios, que aun cuando la orden de seguir adelante la ejecución impartida en este Despacho, se efectuó porque el ejecutado guardó silencio dentro del término con que contaba para ejercer su derecho a la defensa y atacar el título ejecutivo, esta juzgadora se apartará de la orden impartida en auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y se abstendrá de continuar con las gestiones encaminadas a satisfacer la obligación por parte del ejecutado y dispondrá la terminación extraordinaria del proceso ejecutivo por orden judicial sobreviniente emanada del superior funcional que dejó sin piso la ejecución.

En este punto huelga recordar el precepto constitucional contenido en el artículo 228 denominado principios de la administración de justicia *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”* La decisión de segunda instancia emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, es muestra de la prevalencia del derecho sustancial puesto en conocimiento de la jurisdicción, realiza un análisis del negocio jurídico celebrado, del comportamiento de los sujetos que intervinieron en el mismo para concluir con la declaratoria de su resolución por incumplimiento, dejando entonces sin piso jurídico el sustento de la ejecución, entiéndase mandamiento ejecutivo y orden de seguir adelante con la ejecución.

Es que, en el hipotético de pretender continuar con esta ejecución, que no sería otro camino que proceder a suscribir escritura pública de compra venta de bien inmueble, sería un desatino cuando el contrato de promesa de compraventa que lo sostiene fue resuelto por la jurisdicción con decisión de segunda instancia dentro de un proceso declarativo iniciado previamente al ejecutivo que nos ocupa.

Ahora, a criterio de esta funcionaria, no se atiende la petición de terminación del proceso por sustracción de materia que aduce el ejecutado, por cuanto no tiene cabida en la situación que se analiza por ser una figura que opera cuando no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo por parte del juzgador, la cual ocurre a raíz de la extinción de los supuestos de hecho o de derecho que sostenían la acción; en otros términos, se presenta cuando hay carencia de objeto para decidir y, en el sub examine, claro es que el pronunciamiento de fondo ya se efectuó y se hizo mucho antes de las sentencias del proceso declarativo, esto fue, con el auto de seguir adelante la ejecución de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00007

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación extraordinaria del proceso ejecutivo promovido por el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, contra la SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA EN C, por orden judicial sobreviniente emanada del superior funcional que dejó sin piso la ejecución, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDA: Levantar las medidas de embargo y secuestro ordenadas al interior de este asunto.

TERCERA: Notificar esta decisión a la demandante, demandado y vinculados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f738780eb1ac52ca362cf9d1c926f0eb050dac1f6c5e21b0dbbc5b0f8398a4d8**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420220007200
DEMANDANTE: MI RED BARRANQUILLA IPS SAS NIT.: 901.139.193-1
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA NIT.: 800.103.920-6

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MI RED BARRANQUILLA IPS SAS contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

1.- Informa el pase al despacho que la parte demandada aporta poder especial a el doctor JANNER JESUS GOMEZ CAMPO, por parte del Doctor MANUEL FERNANDO OTERO GAMERO quien funge como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena, quien fue nombrad mediante Decreto N° 434 de julio de 2022, otorgándole las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G. del P. por lo que procederá el despacho a reconocerle personería.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

Tener al Doctor JANNER JESUS GOMEZ CAMPO como apoderado en representación Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dfc23c297ba66a00dc755c1b1dca8fa67fb6889ebf952b2faa7949f6410e09bf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 18/10/2023 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420210003700
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS
DEMANDADOS: PATRICIA MARIA PORTO GARCIA
MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ

NIT: 819005981-4
C.C.:45.482.159
C.C.: 12.547.297

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada PATRICIA MARÍA PORTO GARCÍA Y MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELÉNDEZ, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda de los señores GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES, y la CONSTRUCTORA SANTA ELENA.

1. En providencia adiada 28 de abril de 2023, notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR como no probadas las excepciones propuestas por los demandados señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y el señor MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ denominadas prescripción extintiva de la acción de reivindicatoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva., según lo anotado atrás.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES, y la CONSTRUCTORA SANTA ELENA son titulares plenos y absolutos del derecho de dominio del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 080-100576 ubicado en Lote No 1 ubicado en el sector del pantano corregimiento de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta, con área de cabida superficial de 31.452 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. En línea quebrada del punto uno (1) al punto dos (2), mide 50.00 metros lineales, del punto dos (2) al punto tres (3), sesenta y seis (66Mts) metros, del punto tres (3) al punto cuatro (4), al punto cinco (5), cuarenta y dos (42 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. SUR. En línea quebrada del punto nueve (9) al punto ocho (8), doce (12Mts) metros + del punto ocho (8) al punto siete (7) treinta y tres (33Mts) metros, y del punto siete (7) al punto seis (6), ciento ochenta y ocho (188 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. ESTE. El punto cinco (5) al punto seis (6), setenta y nueve (79 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ y OESTE. Del punto nueve (9) (10) + treinta y cuatro (34 Mts) metros + del punto once (11) (110), del punto once al punto uno (1), ciento cuarenta y cinco (145 Mts) metros, con predio vecino.

TERCERO: ORDENAR a los demandados PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, la entrega del bien plenamente identificado al demandante una vez en firme esta sentencia, entrega que no podrá superar el término de quince (15) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR a los demandados que la restitución del inmueble identificado en el numeral segundo precedente, comprende las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

QUINTO: CONDENAR a los demandados PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, al pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de juramento estimatorio, a favor de los demandantes en este asunto.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

SEXTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda con lo de su competencia, adjuntando copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.”

El extremo accionado, por intermedio de apoderado judicial, el 4 de mayo de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra sentencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la sentencia recurrida fue emitida el día jueves 27 de abril de 2023 y notificada por estado el día viernes 28 del mismo mes y año, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 2 de mayo de los corrientes, interponiéndose la apelación el 4 de mayo de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna, recurso que se concederá en el efecto devolutivo de conformidad a lo reglado por el inciso primero del artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandada PATRICIA PORTO GARCÍA Y MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELÉNDEZ,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, proferida al interior del presente proceso VERBAL REINVIDICATORIO promovido por CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S. GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por secretaría la carpeta digital que conforma el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590f7194b14a36a0289159a57b6719948ff1005692a355a9f364ef785c98dc00**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00071

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420150007100
DEMANDANTES: EDIFICIO GIRASOL NIT: 900351977-0
DEMANDADO: OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ CC. 70.384.092
LUIS ALBERTO SEVILLA OVALLE
PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a emitir pronunciamiento dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por el EDIFICIO GIRASOL contra OSCAR ALIRIO ZULUAGA VÁSQUEZ Y OTROS.

Por auto de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se revocó la designación como perito del señor EDUARD TELLER FONSECA y se solicitó la colaboración de la LONJA DE PROPIEDAD CIVIL SE SANTA MARTA, para que designara perito experto con las competencias para rendir el dictamen pericial que se requiere en este proceso, empero, la entidad por escrito de 08 de septiembre de 2023, remitió cotización de servicios que superan los nueve millones quinientos mil pesos, monto que sobrepasa los parámetros presupuestales previstos por esta funcionaria, razón última por la que se prescindirá de esta posibilidad y se designará perito de las listas históricas de Auxiliares de la Justicia que obran en el archivo físico del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta**.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la solicitud de colaboración efectuada a la LONJA DE PROPIEDAD CIVIL SE SANTA MARTA y se designa al profesional en arquitectura FERNANDO DE JESÚS DURAN URUETA, el cual podrá ser contactado al correo electrónico arqufer19612008@hotmail.com, por lo explicado en precedencia.

Deberá el perito elaborar dictamen pericial, con el fin de determinar la identidad del predio objeto de este proceso, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, la existencia de mejoras necesarias y/o suntuosas, antigüedad de las mismas y demás datos que permitan la individualización del inmueble.

SEGUNDO: El perito designado cuenta con un término de diez (10) para rendir el dictamen requerido. Presentado, deberá permanecer en secretaría a disposición de los sujetos en los términos del artículo 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Rad: 47001315300420150007100

*Página 1 de 1

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944429a35597919472fc5954af5b1f8864ca46d26e74a00ac2d9bc974e5a3f36**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00051

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA	
RADICADO:	47001315300420210005100	
DEMANDANTES:	ANTONIO SUAREZ ALVERNIA	C.C. 13.362.354
DEMANDADO:	SOCIEDAD C.P.V. LTDA.	NIT: 819.006.900-2
	ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA	C.C. 12.540.515
	ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE	C.C. 11.342.003
	ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO	C.C. 36.539.962

1. ASUNTO

Visto el informe secretarial, compete a esta judicatura entrar a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada C.P.V. LIMITADA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, y la solicitud de desistimiento de los demandados deprecada por parte activa.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta el nultante, en síntesis, que solo tuvo conocimiento del auto de las medidas cautelares; pero desconocen la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma; e igualmente, solicita que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, con fundamento jurídico en el art 2º párrafo 1º del precitado decreto 806/2020, hoy ley 2213 de 2022, y lo estipulado en la sentencia STC6687-2020; de 3 de septiembre de 2020; Rad No 11001-0203-000-2020-02048-00.

2.1. DESCORRE TRASLADO DE LA NULIDAD LA PARTE DEMANDANTE

El demandante al descorrer traslado de la solicitud de nulidad se pronunció indicando que, la misma carece de fundamentos jurídicos por no encontrarse dentro de las causales de nulidad que prevé el Artículo 133 del C.G del P.; e igualmente, frente a los demandados ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE Y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO desiste de los mismos, al desconocer las direcciones físicas o electrónicas.

En ese sentido, se procederá a decidir las solicitudes de las partes.

3. CONSIDERACIONES

1) El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas.

En ese sentido, el artículo 135 de dicho estatuto normativo regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00051

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Por su parte, el artículo 133 ibidem en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, a la letra dice:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En tal sentido, es claro que la nulidad invocada se configura cuando entre otras cosas, son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio, esto es, cuando no es notificado en la forma señalada por la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala que:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si al momento de notificar la demanda o el mandamiento de pago no se incluyen la totalidad de los anexos, se puede presentar una nulidad por indebida notificación, dado que se le impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda o las pruebas con las que se le acusa.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el extremo activo presentó memorial donde procedió a notificar a los demandados al correo electrónico cpvlimitada@hotmail.com, sobre el particular el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el legislador manifestó lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador***



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00051

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Resaltado y negrita propio)

En ese entendido, pese a que se valió de la notificación personal por mensaje de datos al correo electrónico de la sociedad demandada, no se logró efectuar en debida forma habida cuenta que del soporte de notificación allegado no se tiene certeza de la recepción del mensaje de datos al correo electrónico cpvlimitada@hotmail.com al no aportar confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, tal como lo prevé y dispone la norma.

Asimismo, al no aportarse la notificación por correo certificado que permita tener la certeza que el correo llegó a su destino, no se podría entrar a afirmar que se le dio entrega a la parte demandada y que esta tuvo acceso al mismo; más aún cuando, la parte accionada manifestó y afirmó no haber tenido a la demanda, sus anexos, y el auto admisorio.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se advierte que, en efecto, C.P.V. LIMITADA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, no fueron notificados en debida forma del auto admisorio emitido al interior del presente trámite, por lo que no se surtió el acto de notificación del proceso a este extremo pasivo de la Litis correctamente.

En consecuencia, se deberá decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y los efectos de la nulidad declarada conforme a lo prescrito en el artículo 138 ibídem.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, corresponde tener por notificada a la demandados C.P.V. LIMITADA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA por conducta concluyente del auto de fecha 03 de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos la admisión de la demanda y el término del traslado indicado en el numeral 2 del aludido auto, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

2) Ahora, frente a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares propuesto por los demandados C.P.V. LIMITADA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, desde ya se indica que la misma no se torna procedente, como se procederá a explicar seguidamente. En ese sentido, dentro del particular no se evidencia alguno de los casos contemplados en el artículo 597 del C.G. del P., para el levantamiento del embargo y secuestro, además dentro de caso objeto de estudio, no se evidencia medida cautelar alguna, por lo cual, la misma no se torna procedente.

3) Finalmente, frente a la solicitud de la parte actora, del desistimiento de los demandados ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE Y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO, no se accederá a la misma, toda vez que, dentro de la normal procesal vigente, no existe la figura del desistimiento de algunos de los sujetos procesales; puesto que, cuando se pretende desistir

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00051

de alguno de los demandados, este se debe ceñir por lo estipulado en el Art 93 del C.G del P; es decir, hacerlo bajo la figura de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio adiado 03 de mayo de 2021, exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a los demandados **C.P.V. LIMITADA y ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA** el día 05 de octubre de 2021, del proveído de fecha 03 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia y atendiendo lo señalado en los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR improcedente la solicitud de levantamiento de medias cautelares solicitado por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el desistimiento de los demandados **ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE Y ZURIA ESTHER ZAWADY BARCO**, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2709eb25ef981babbfd52c707e23c2f7cff799e064b82277480641d65d882fe**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00132

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210013200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MADELSA INVERSIONES LIMITADA
GILBERTO SALAZAR PRESIGA

NIT. 890.903.938-8
NIT: 900081435-1
C.C. 12.562.972

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución el pasado 28 de julio de 2023, interpuesta por el mandatario judicial de la parte demandante.

A través de memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 14 de agosto de los corrientes, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral séptimo del auto del 28 de julio de 2023, donde se ordenó seguir adelante la ejecución; toda vez que, por un error involuntario se siguió adelante con la ejecución en contra de HILDA CEPEDA DE GOMEZ, demandada que NO está relacionada dentro proceso de la referencia; siendo los correctos MADELSA INVERSIONES LTDA Y GILBERTO SALAZAR.

Revisado el expediente se observa que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, puesto que, en el numeral séptimo del auto del 28 de julio de 2023, se dijo: *“SEPTIMO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada HILDA CEPEDA DE GÓMEZ, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.”* siendo que los demandados correctos son MADELSA INVERSIONES LTDA Y GILBERTO SALAZAR.

Así las cosas, advertido el error anotado, el Despacho procederá a la corrección de la sentencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto de fecha 28 de julio de 2023, el cual quedará así:

“SEPTIMO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de la demandada MADELSA INVERSIONES LTDA Y GILBERTO SALAZAR, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A.,





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00132

según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia”

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes, sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f518c18a022161314aa6512aa81a2b906088a522857bc9bf575585ea409d168**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 47001315300420220001400

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT: 890903938-8

DEMANDADO: JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO

C.C.: 17.975.569

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso ejecutivo, presentado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO, por ocasión al cobro judicial del pagaré No. 90000094829 suscrito entre las partes.

En fecha 3 de mayo de los corrientes, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente de la ALCALDÍA LOCAL TRES, el Despacho Comisorio No. 002-2023, debidamente diligenciado. Por lo cual se ordenará su incorporación al expediente.

En la diligencia anteriormente señalada, se designó al señor LUIS CARLOS MOLINA OROZCO, como secuestre, quien una vez finalizada la diligencia tomó posesión del cargo, por lo que de procederá a fijar sus honorarios provisionales.

Al respecto, de acuerdo al artículo 363 del Código General del Proceso, el secuestre tiene derecho al pago de los honorarios, los cuales se fijan de acuerdo a los parámetros que señala el Consejo superior de la judicatura en el Acuerdo PSAA15-10448 en su artículo 27.

El citado acuerdo establece que por su actuación en la diligencia de secuestro el auxiliar tiene derecho a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios, así mismo que, cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional.

Pue si bien, como le encargo no ha concluido, los honorarios a señalar son los que corresponden a la asistencia a la diligencia de secuestro, los que se señalaran en cuantía de \$ 250.000, que deberá cancelar el extremo ejecutado.

De otra parte, BANCOLOMBIA S.A., presenta al Despacho, liquidación del crédito para su aprobación, corriéndole traslado al ejecutado, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual guardó silencio.

En la liquidación, se realizó con corte hasta el día 5 de enero de 2023, la liquidación de los intereses desde el día 31 de enero de 2022, hasta el 5 de enero de 2023.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Se incorpora al expediente el Despacho comisorio N° 002-2023, remitido por la ALCALDÍA LOCAL TRES, debidamente auxiliado.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Señalar como honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, la suma de \$250.000, que deberá cancelar el extremo ejecutado.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito, con corte hasta el día 5 de enero del 2023, presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PAREJA CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56d225b5758f511604a1e14f063ec06ab07fe0ae372313aec937d9955b5d4**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220008800
DEMANDANTE: EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO C.C. 19.317.245
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN C.C. 5.153.028

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO contra JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, el Juzgado resolvió fijar caución por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), con el fin de acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

A través de memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 8 de junio de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la corrección del numeral segundo de la aludida providencia toda vez que la orden estuvo dirigida a la parte demandante, cuando la solicitud fue presentada por el ejecutado.

Revisado el expediente se observa que, le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, puesto que en el numeral segundo de la providencia del 18 de julio de 2023, se dijo; *“FIJAR caución que el **demandante** deberá prestar”*, siendo que la solicitud fue presentada por el ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN.

No obstante, y a pesar del error en la denominación del sujeto, resulta obvio que no es el demandante quien debe prestar caución, puesto es esa parte quien acude a la practica de las medidas cautelares y sería una contradicción que el propio sujeto que la pide, acuda a la imposición de una caución para levantarla. Se trató de un error de digitalización que a la postre no incide hacía quien iba dirigida la orden. Tal error, no ocasiona confusión en la decisión tomada por lo que no hay lugar a su corrección.

De otra parte, la parte ejecutante también allegó constancia de citación para la notificación personal, la cual, de acuerdo a la empresa de mensajería Servientrega, fue entregada el día 29 de septiembre de 2022. No obstante, el ejecutado en fecha anterior ya había comparecido a este proceso.

En efecto, revisadas las piezas procesales que componen el expediente digital, se puede observar en el Anexo 014, memorial presentado por el doctor MARCO ANTONIO DÍAZ BOLAÑO, como apoderado judicial del ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO, al cual se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que el ejecutado se notificó por conducta concluyente desde el 16 de junio de 2022, fecha de presentación de aludido memorial.

Finalmente, Una vez vencido el término de traslado de 10 días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta registró el embargo decretado en el auto de fecha 1 de junio de 2022 (Anexo 023), se ordenará el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR CORREGIR el numeral segundo de la providencia de fecha 7 de junio de 2023, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO y a favor del demandante EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-47382 ubicado en la carrera 3° No. 26-47 Gaira, se ordena EL SECUESTRO, de la cuota parte del demandado JAIME ENRIQUE CERCHIARO.

SEPTIMO: Para la práctica de la diligencia, se comisiona a la ALCALDÍA LOCAL TRES DE SANTA MARTA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f41c004619618f3abf10d8b7e496627635be9a5c395905a84a703fe1647202**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00230

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420210023000	
DEMANDANTES:	ELISA CECILIA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ	C.C.: 36.527.496
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	C.C.: 12.530.553
	MILENA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 52.645.891
	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 85.473.516
	NADIA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 39.045.529
	ORLANDO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS	C.C.: 84.454.879

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA promovido por ELISA CECILIA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ contra los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MILENA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, NADIA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, ORLANDO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS en su calidad de socios de la SOCIEDAD HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS Y CIA. LTDA. DISUELTA Y LIQUIDADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, por auto de 22 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia; se ordenó notificar personalmente a los demandados y a emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-18426.

El 23 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante remitió al correo electrónico del juzgado mensaje de datos que denominó "Notificación auto admisorio de la demanda" con un archivo adjunto que contenía la providencia a notificar. (Cuad. 005 a 007), correo que fue remitido a las siguientes direcciones:

LUIS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ - luisalberthdz.sa@gmail.com
MILENA DEL ROSARIO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS - miledha@hotmail.com
NADIA ISABEL HERNANDEZ DIAZ GRANADOS - naniyito@hotmail.com
ORLANDO ALBERTO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS - nando_stamta@hotmail.com
LUIS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ GRANADOS - heroyui_44@hotmail.com

El 30 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, recorrió traslado de la demanda y presentó excepciones de mérito, de las cuales corrió traslado a la demandante en el mismo correo electrónico remitido a esta judicatura. (Cuad. 008).

De las excepciones propuestas por el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, la demandante recorrió traslado con escrito de 07 de octubre de 2021. (Cuad. 009).

Figura además en el expediente digital, escrito de contestación sin excepciones de previa o de mérito, remitido por el apoderado judicial de los demás demandados, de decir, de la señora MILENA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, ORLANDO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS y NADIA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS; escrito del cual corrieron traslado a la demandante (Cuad.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00230

010). Sea del caso mencionar que los demandados, con posterioridad, revocaron el mandato que le habían otorgado al togado que contesto la demanda (Cuad. 012).

Finalmente, hay constancia en el expediente digital del emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Cuad. 019 y 020); de la designación del doctor ALVARO PAREDES MELO como Curador Ad Litem y, de la contestación remitida por este último el 09 de agosto de 2023.

Con lo dicho, se entiende trabada la litis y fijado el objeto del presente proceso, por lo que resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Del mismo modo, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **TRECE (13)** del mes de **DICIEMBRE DE 2023** a partir de las nueve (9:00) de la mañana.

Se aclara, en la misma fecha, previa instalación de la audiencia inicial se realizará la diligencia de inspección en el inmueble pretendido por la parte demandante.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaraciones de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00230

de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Folio de matrícula inmobiliaria especial No. 080-18426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- 1.2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-18426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- 1.3. Recibo de pago expedido por la Cámara de Comercio, de HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS Y CIA LIMITADA DISUELTA Y LIQUIDADA.
- 1.4. Acta No. 03 del 05 de mayo de 2017 con anexos.
- 1.5. Escritura pública 1.323 del 20 de septiembre de 1983.
- 1.6. Folio de matrícula inmobiliaria cerrado No. 080-4754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta
- 1.7. Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-4755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta
- 1.8. Escritura pública 1973 del 7 de diciembre de 1983.
- 1.9. Escritura pública 2519 del 31 de diciembre de 1984.
- 1.10. Resolución No. 046 de junio 18 de 1987 que otorga licencia de iniciación de labores a la ESCUELA MATERNAL ELISITA de propiedad de ELISA DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ.
- 1.11. Presupuesto a todo costo presentado por BENJAMÍN MEJÍA A Y CIA LTDA.
- 1.12. Resolución No. 176 del 8 de agosto de 1996
- 1.13. Resolución No. 710 de 16 de noviembre de 2001.
- 1.14. Registro civil de nacimiento de LUIS ORLANDO HERNÁNDEZ AGUADO.
- 1.15. Presupuesto presentado por CONSTRUSERVICIOS SIGLO XXI LTDA.
- 1.16. Copia de facturas del folio 62 al 73 (Cuad. 002).
- 1.17. Resolución No. 188 de 3 de abril de 2017.
- 1.18. Resolución No. 1269 de 12 de septiembre de 2012.
- 1.19. Resolución No. 1232 del 31 de agosto de 2007
- 1.20. Cotización de obras, varias facturas de pago (5) a CONSTRUCCIONES TEO LTDA., correspondientes a obras realizadas al inmueble ubicado en la calle 26B No. 8-55 de la Urbanización Bavaria, Santa Marta durante el año 2007.
- 1.21. Presupuesto de reparación locativa.
- 1.22. Resolución 1289 de 2012.
- 1.23. Presupuesto a todo costo para construcción de un segundo y tercer piso en COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS SAS.
- 1.24. Comprobante de egreso y factura.
- 1.25. 3 facturas de pago de trabajos realizados durante el año 2017.
- 1.26. Acta de recibo final de obra.
- 1.27. 2 interventoría técnica, administrativa y financiera al contrato de obra eléctrica en COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS SAS.
- 1.28. 2 facturas de abono a compra de transformador, comprobantes de egreso y sus correspondientes facturas.
- 1.29. Contrato de compraventa e instalación No. 001, celebrado entre COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS Y CONSTRUELECTRIC 001.
- 1.30. Factura de ESSMAR



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00230

- 1.31. Factura de ELECTRICARIBE
- 1.32. Factura electrónica de venta.
- 1.33. Factura de BERMÚDEZ CONSTRUCCIONES
- 1.34. 10 fotografías sobre evolución del COLEGIO BILINGÜE ELISA DIAZ GRANADOS SAS.
- 1.35. 4 recibos de impuesto predial.
- 1.36. Resolución 980 de 17 de septiembre de 1991
- 1.37. Resolución No. 690 del 26 de marzo de 2021.

2. Testimoniales:

2.1. CÍTESE a la señora MARTA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNÁNDEZ, residente en la carrera 19 No. 11-19 de esta ciudad, hermana de la demandante, para que deponga sobre los hechos relatados en los numerales 1 a 18. Celular: 3005760219. E-mail: marta.diazgranados@gmail.com.

2.2. CÍTESE a la señora LEIDIS ROSADO SALCEDO, residente en la carrera 21 No. 1B-44, Santa Marta, para que, en su condición de secretaria académica del Colegio desde hace 26 años, mencione cuanto le conste en relación con las construcciones realizadas, sus costos y quien los asumió. Celular: 3162333615. E-mail: irosado75@hotmail.com.

2.3. CÍTESE a la señora DELMA SOFIA OSORNO GARCIA, residente en la manzana P, casa 2 Villa Alejandría, Santa Marta, para que, en su condición de coordinadora académica del Colegio desde hace 30 años, diga cuanto le conste en relación con las construcciones realizadas, sus costos y quien los asumió. Celular: 3234020517. E-mail: delmaosorno@hotmail.com.

2.4. CÍTESE al señor CARLOS MARIO BERMÚDEZ, residente en la calle 25 No. 1-137, Salguero Beach, Rodadero, Santa Marta, arquitecto, para que deponga sobre las obras que realizó y quien le pagaba y también sobre los hechos relatados en los numerales 7 a 11. Celular: 3012422750. E-mail: carlosm.bermudez@hotmail.com.

2.5. CÍTESE al señor SAMUEL ENRIQUE QUINTERO VALERA, residente en la carrera 21 No. 6-04B, Barrio San Fernando, Santa Marta, técnico en metales del SENA, quien ha realizado los trabajos de hierro, pupitres, rejas, etc., para que deponga sobre los hechos relatados en los numerales 9 a 11 y demás preguntas que surjan de su respuesta. Celular: 3016130889. E-mail: gv123@hotmail.com.

Todos ellos, depondrán, además, sobre el tiempo que tiene la demandante ocupando en calidad de poseedora el inmueble a usucapir.

SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para acceder a la carta catastral del predio objeto del presente proceso, por tratarse de una prueba que ha debido gestionar la parte demandante de manera directa ante la entidad y por no haberse acreditado gestión alguna que permita a esta funcionara determinar una negativa que amerite la intervención del Juez.

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas del **DEMANDADO**, señor **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, las siguientes:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00230

1. Documentales:

- 1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de documentos de la Sociedad COLEGIO BILINGÜE DIAZGRANADOS SAS, de la Cámara de Comercio de Santa Marta.
- 1.2. Acta de Constitución de la Sociedad por Acciones Simplificadas COLEGIO BILINGÜE DIAZGRANADOS SAS, con anexos.
- 1.3. Resolución No. 0690 de 26 de marzo de 2021, expedida por la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta.
- 1.4. Consulta de información reportada por terceros de la DIAN con fecha de generación del reporte 06 de septiembre de 2021.
- 1.5. Certificados de tradición de las matriculas inmobiliarias No. 080-18426 y 080-14960.
- 1.6. Registro de matrimonio de Luis Hernández Sánchez y Elisa Diaz Granados.
- 1.7. Partida de matrimonio No. 078261 de Luis Hernández Sánchez y Elisa Diaz Granados, expedida por la Parroquia San Antonio de Padua Bosque Cartagena.
- 1.8. Demanda de divorcio y anexos de pruebas, presentada por la señora Elisa Diaz Granados CONTRA Luis Hernández y correo electrónico de 21 de septiembre de 2021.

2. Testimoniales:

2.1. CÍTESE a la señora DIANA FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico dianafernandez59@hotmail.com, para que deponga sobre lo expresado por el demandado en las excepciones de mérito y en la contestación a los hechos de la demanda, en especial sobre los aportes económicos realizados por el señor LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en la Institución Educativa Elisa Diaz Granados, la calidad en que la demandante ocupaba el inmueble y sobre quien ocupa el inmueble en la actualidad.

2.2. CÍTESE al señor PEDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico pedromhernandez@hotmail.com, para que deponga sobre lo expresado por el demandado en las excepciones de mérito y en la contestación a los hechos de la demanda, en especial sobre los aportes económicos realizados por el señor LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en la Institución Educativa Elisa Diaz Granados, la calidad en que la demandante ocupaba el inmueble y sobre quien ocupa el inmueble en la actualidad.

2.3. CÍTESE al señor PLUTARCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien podrá ser notificado en el correo electrónico tacohdezschez@hotmail.com, para que deponga sobre lo expresado por el demandado en las excepciones de mérito y en la contestación a los hechos de la demanda, en especial sobre los aportes económicos realizados por el señor LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en la Institución Educativa Elisa Diaz Granados, la calidad en que la demandante ocupaba el inmueble y sobre quien ocupa el inmueble en la actualidad.

2.4. CÍTESE al señor LUIS ORLANDO HERNÁNDEZ AGUADO, quien podrá ser notificado en el correo electrónico herluis123@gmail.com, para que deponga sobre lo expresado por el demandado en las excepciones de mérito y en la contestación a los hechos de la demanda, en especial sobre los aportes económicos realizados por el señor LUIS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en la Institución Educativa Elisa Diaz Granados, la calidad en

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00230

que la demandante ocupaba el inmueble y sobre quien ocupa el inmueble en la actualidad.

OCTAVO: Requerir a los demandados MILENA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, ORLANDO ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS y NADIA ISABEL HERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS, para que informen a este Despacho quien será el profesional del derecho que los seguirá representando al interior de este proceso.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA, como apoderada del señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: De oficio se ordena la practica de una prueba pericial en el bien inmueble que se pretende usucapir, Lote de terreno y parte de la construcción en él edificada, ubicado en la calle 26B No. 8-55 de la Urbanización Bavaria, distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta - Magdalena, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-18426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para tal propósito se designa como perito al arquitecto EDUARD TELLER FONSECA, auxiliar de la justicia, para que determine ubicación específica el predio, sus medidas y linderos, construcción y mejoras levantadas, tiempo, calidad de las mismas, si son necesarias o suntuosas, estado del inmueble, uso, avalúo comercial.

Se le concede al perito el término de diez (10) días para que presente el dictamen, el cual deberá permanecer en el proceso a disposición de las partes hasta la fecha de audiencia, misma a la que deberá comparecer el auxiliar de la justicia con el propósito llevar a cabo la contradicción el dictamen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4c33d341411469a0e25799dcdef408e53d06871c00524ce86da1fd5ab0c00**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47001315300420230002300
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN C.C. 7'634.964
DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS
GRAN SURTIDOR S.A.S NIT. 900.475.374-2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de HORLY ANDRÉS RAMÍREZ GALVÁN y DISTRIBUIDORA Y LOGÍSTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S.

En fecha 30 de agosto de 2023, la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., vía web al correo electrónico del Juzgado, presentó para la aprobación de esta Judicatura, liquidación del crédito, remitiéndole copia de la misma al extremo ejecutado, a los correos electrónicos info@distrilogist.com y horlysalmo23@hotmail.com, surtiéndose de esta manera el traslado previo, de que trata el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

La liquidación del crédito presentada por la entidad financiera ejecutante, consiste en:

Pagaré número 518-9602311475, con capital de \$473'611.110°, más los intereses desde el 29 de octubre de 2022, hasta el 28 de febrero de 2023, por valor de \$92'212.653°, por un valor total de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$565'823.763°).

Pagaré número 805-5000597283, con capital de \$530°, más los intereses del 04 de octubre de 2022, hasta 04 de marzo de 2023, por valor de \$1.296°, por un valor total de MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.826°).

Pagaré número 518-9602295595, con capital de \$14'000.000°, más los intereses de 04 de noviembre de 2022, hasta 04 de marzo de 2023, por valor de \$4'869.714°, por un valor total de DIECIOCHO MILLONES OCHOPCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$18'869.714°).

Pagaré 518-9602294895, con capital de \$10'216.458°, más los intereses de 29 de octubre de 2022, hasta 04 de marzo de 2023, por valor de \$728.837°, por un valor total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (10'945.295°).

La parte ejecutada guardó silencio, no se pronunció con respecto a la liquidación del crédito que le dio traslado la ejecutante.

Estudiada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se realizó dentro de los parámetros legales, por lo que el Juzgado le impartirá su aprobación, discriminándola por obligación en la parte considerativa de este auto.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior de la presente EJECUCIÓN, iniciada en contra de HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S, en referencia a la obligación 518-9602311475, por valor total de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$565'823.763°).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior de la presente EJECUCIÓN, iniciada en contra de HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S, en referencia a la obligación 805-5000597283, por valor total de MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.826°).

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior de la presente EJECUCIÓN, iniciada en contra de HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S, en referencia a la obligación 518-9602295595, por valor total de DIECIOCHO MILLONES OCHOPCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$18'869.714°).

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior de la presente EJECUCIÓN, iniciada en contra de HORLY ANDRES RAMIREZ GALVAN y DISTRIBUCIONES Y LOGISTICAS GRAN SURTIDOR S.A.S, en referencia a la obligación 518-9602294895, por valor total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (10'945.295°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697fb00d44fc158ae6f6a7c52802fd99e5d963072c91058cbfc2ac78e945151**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00032

Santa Marta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420230003200
DEMANDANTE: SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S.
DEMANDADOS: CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO EJECUTIVO promovida por la SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S., contra CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 29 de agosto del año en curso, el Dr. JESUS MARIA CASTRO GARCIA apoderado judicial de la SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S. solicitó la terminación del proceso de la referencia por transacción, suscrita con el demandado. En el contrato de transacción se dispuso:

“Séptima: Solicitamos señora juez, se sirva dar por terminado el presente proceso previa entrega de los títulos judiciales y por consiguientes el levantamiento de las medidas previas.”

Solicitud que fue coadyuvada por la parte ejecutada, mediante memorial presentado el 02 de septiembre de la presente anualidad.

Sobre la terminación del proceso por transacción, como forma de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del CGP dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, analizado el contrato de transacción aportado se aprecia que el mismo fue suscrito por las partes del proceso quienes cuentan con la facultad de transigir. Así las cosas y teniendo en cuenta que es su voluntad no continuar con proceso en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas, por así establecerse en el inciso 4° del artículo en cita.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00032

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la transacción realizada entre la SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S., y CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S., por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso con fundamento en la transacción celebrada entre la SOCIEDAD CENCARDIO S.A.S., y CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretas al interior del presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4a6e5aeb6d5c9770cc3f936bcf532094e278a88c1e2d37d033758e9bb6959**

Documento generado en 18/10/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>